



Ubicación 50202

Condenado WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ

C.C # 80382416

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 9 DE OCTUBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 50202

Condenado WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ

C.C # 80382416

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

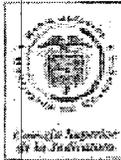
A partir de hoy 3 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 50202  
No Único de Radicación : 11001-60-00-013-2013-17369-00  
WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ  
80382416  
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO No. 785**

Bogotá D.C., Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Vencido el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, y una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, el Despacho se pronunciará respecto de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada al sentenciado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

El penado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**, identificado con la C.C. 80.382.416 de BOGOTÁ D.C., fue condenado por el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de Ciento Ocho (108) meses de prisión, por el delito de **FABRICO, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES**, mediante fallo del 3 de Agosto de 2015.

Por los hechos que dieron origen al condena, el interno ha estado privado de libertad desde el 15 de Enero de 2016.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila el 10 de Septiembre de 2019 concede la Prisión Domiciliaria.

El 5 de Diciembre de 2019 este despacho, REASUME por competencia el conocimiento de la ejecución de la sentencia.

**3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 599 DE 2000**

En vista del informe No 113-COBOG- JUR- DOMI- de fecha 30 de junio de 2020, mediante los cuales dio cuenta que el pasado **17 de junio de 2020** el sentenciado no se encontraba en su domicilio información que suministra la señora Clara Ines Vasquez, por lo que este Juzgado ordenó correr

KACS

que en su domicilio no cuenta con plan de minutos ni internet, manifiesta que su ausencia no fue superior a los cinco minutos debido a que se percató de la presencia del Inpec pero al llegar el funcionario le informó que pasaría el informe.

Ello conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó la penada que si bien en su domicilio, se encuentra privada de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ** obvió.

Al parecer el señor **TOVAR VASQUEZ**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió desatender sus obligaciones.

En consecuencia, de cara a la documentación obrante que ofrece el condenado a este Despacho, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el sub íte.

Las anteriores circunstancias evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia, pues pese a que se le brindó la oportunidad de recapacitar y readaptar su comportamiento frente a la sociedad, sin privarlo de la libertad, optó por burlar la confianza depositada en él, dejando ver su deseo de continuar delinquiendo.

En atención a lo anterior y como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el beneficio de la prisión domiciliaria, este ejecutor procede a **REVOCAR** el subrogado penal que le fue concedido en el juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila.

#### • **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Una vez quede debidamente ejecutoriada la presente decisión, se librará el oficio correspondiente ante la Dirección Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG, para que traslade a la condenada de su domicilio al Centro Carcelario.

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura y al Banco Agrario de Colombia, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida a **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena que una vez quede debidamente ejecutoriada la presente decisión, se libre el oficio correspondiente ante la Dirección Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG, para que traslade el condenado de su domicilio al centro carcelario y **en el evento que éste no sea hallado en su domicilio, se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura.**

**TERCERO-** Para la notificación de la presente decisión, téngase en cuenta que la penada está en prisión domiciliaria.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

**QUINTO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
JUEZ

KACS

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha      Notifiqué por Estado No  
125 NOV 2020  
La anterior Providencia  
La Secretaria

Wilson Tovar PP escribiendo

3:07 p. m. ✓

Le saludamos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad

Bnas tardes 3:08 p. m.

Enviaremos documentos para su notificado 3:08 p. m. ✓

Bno gracias 3:08 p. m.

NI. 50202-05 Al. 7

4 páginas • 1,6 MB • PDF 3:09 p. m. ✓

1 MENSAJE NO LEÍDO

Siendo hoy 28-2020 yo Wilson Orlando Tovar vasquez identificado cc 80382416 me doy por notificado del auto interlocutorio # 785 de fecha 09-10- 2020 3:13 p. m.

Escribe un men...

Señor:

**JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

E. S. D.

REF: SENTENCIADO: WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ  
DELITO: TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ARMAS  
RADICADO: 11001600001320131736900

WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.382.416 expedida en Neiva, actualmente recluido en prisión domiciliaria, por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez para manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION en contra del auto de fecha octubre 9 del año 2020, por medio del cual este Despacho Judicial REVOCO el beneficio de PRISION DOMICILIARIA del que el sentenciado TOVAR VASQUEZ ha venido gozando hasta la fecha. Recurso que sustento en los siguientes términos.

- 1.- Al Despacho llegó informe de funcionario del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "LA PICOTA" Oficina de Domiciliarias de donde dan cuenta que en visita realizada al sentenciado WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ le fue practicada visita al domicilio y esta fue negativa, por el hecho de que el condenado "NO" se encontró en su domicilio al momento de la práctica de la visita.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior el Despacho mediante auto de fecha 25 de agosto del año 2020 ordenó correr traslado al sentenciado previsto en el Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el cual le fue notificado en forma virtual el día 8 de septiembre de la misma anualidad 2020.
- 3.- WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ presenta los motivos por los cuales no se encontraba en su domicilio el día 17 de junio del año 2020 en el que manifiesta que tuvo la necesidad de salir del domicilio para realizar una llamada, toda vez que en su teléfono móvil no cuenta con paquete de datos y los minutos se habían acabado y justo en ese momento se presentó el funcionario del INPEC y procedió a rendir el informe que hoy hace que se revoque el beneficio de Prisión Domiciliaria.
- 4.- El motivo del recurso consiste en que se evidencia una nulidad en las notificaciones de los autos de fecha 25 de agosto y 9 de octubre del año 2020, respectivamente, toda vez que si bien es cierto que por motivos de la Emergencia Sanitaria se estableció que durante este periodo en los sucesivo las actuaciones procesales se realizarían en forma virtual, siendo este el caso del condenado TOVAR VASQUEZ.

Señor:

**JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

E. S. D.

REF: SENTENCIADO: WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ  
DELITO: TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ARMAS  
RADICADO: 11001600001320131736900

WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.382.416 expedida en Neiva, actualmente recluso en prisión domiciliaria, por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez para manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION en contra del auto de fecha octubre 9 del año 2020, por medio del cual este Despacho Judicial REVOCO el beneficio de PRISION DOMICILIARIA del que el sentenciado TOVAR VASQUEZ ha venido gozando hasta la fecha. Recurso que sustento en los siguientes términos.

- 1.- Al Despacho llegó informe de funcionario del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "LA PICOTA" Oficina de Domiciliarias de donde dan cuenta que en visita realizada al sentenciado WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ le fue practicada visita al domicilio y esta fue negativa, por el hecho de que el condenado "NO" se encontró en su domicilio al momento de la práctica de la visita.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior el Despacho mediante auto de fecha 25 de agosto del año 2020 ordenó correr traslado al sentenciado previsto en el Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el cual le fue notificado en forma virtual el día 8 de septiembre de la misma anualidad 2020.
- 3.- WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ presenta los motivos por los cuales no se encontraba en su domicilio el día 17 de junio del año 2020 en el que manifiesta que tuvo la necesidad de salir del domicilio para realizar una llamada, toda vez que en su teléfono móvil no cuenta con paquete de datos y los minutos se habían acabado y justo en ese momento se presentó el funcionario del INPEC y procedió a rendir el informe que hoy hace que se revoque el beneficio de Prisión Domiciliaria.
- 4.- El motivo del recurso consiste en que se evidencia una nulidad en las notificaciones de los autos de fecha 25 de agosto y 9 de octubre del año 2020, respectivamente, toda vez que si bien es cierto que por motivos de la Emergencia Sanitaria se estableció que durante este periodo en los sucesivos las actuaciones procesales se realizarían en forma virtual, siendo este el caso del condenado TOVAR VASQUEZ.

5.- El fundamento de la ilegalidad de las notificaciones consiste en que estas "NO" se realizaron en legal forma el texto de la notificación reza así: "Siendo hoy 8 de septiembre del 2020 yo WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 80.382.41 me doy por enterado del traslado CPP bajo oficio # 3890 del 25 de agosto del 2020" y la notificación del auto de fecha 9 de octubre reza: "siendo hoy 28 de octubre del 2020 yo WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.382.416 me doy por enterado del auto interlocutorio de fecha 9 de octubre del 2020".

6.- Así las cosas, se establece que si son ilegales las notificaciones de los autos de fecha 25 de agosto y 9 de octubre en ninguna de las manifestaciones de las notificaciones se identifica el proceso y el Despacho que expide los autos antes mencionados.

7.- Demostradas las ilegalidades de las notificaciones de los autos de fecha 25 de agosto y 9 de octubre del año 2020 es que se solicita que se declaren ilegales y en consecuencia se proceda a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de fecha 8 de septiembre del año 2020 realizada en forma virtual al sentenciado TOVAR VASQUEZ.

8.- Con la evidencia de la ilegalidad de las notificaciones se está violando el Derecho Fundamental "AL DEBIDO PROCESO" consagrado en nuestra Constitución Política de Colombia y Violación al Derecho Fundamental de la Norma Sustancial.

En estos términos dejo sustentado el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación del auto de fecha 9 de octubre del año 2020 que REVOCO el beneficio de *prisión Domiciliaria* concedido al sentenciado WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ.

#### NOTIFICACIONES

Carrera 10 Este N° 80 – 20 sur Casa 11 Bloque B Conjunto Residencial RINCON DE BOLOÑA de esta ciudad de Bogotá.

De Usted;

*Wilson Tovar*

WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ

C.C. N° 80.382.416 exp. Neiva